

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 202000110 00
Demandante: Leidy Yulieth Galvis Reyes
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -
Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad
para Mujeres de Bogotá, D.C.

Asunto: FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Leidy Julieth Galvis Reyes, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Manifiesta que desde el año 2018, viene solicitando el correspondiente reconocimiento, por realizar el curso de inducción al tratamiento, que según la accionante corresponde a seis (6) horas diarias y señala, que la Oficina Jurídica del INPEC le indicó que no la encuentran en el sistema.

Refiere que en varias oportunidades ha solicitado la redención de la pena por trabajo, sin respuesta alguna, motivo por el cual en abril de 2020, presentó derecho de petición en dicho sentido.

1.2 Pretensiones

“Solicito se ordene a la reclusión de mujeres El Buen Pastor Bogotá sea reconocida y enviada al Juzgado 13 de Ejecución de Peas y Medidas de Seguridad mi redención correspondiente a:

-Inducción.

-octubre- noviembre - diciembre 2019.

-enero-febrero-marzo.

-Solicito se ordene a las directivas de la reclusión de mujeres el Buen Pastor Bogotá aporte Resolución o acto administrativo que me autoriza para laborar los días domingos y festivos como aparece en mi orden de trabajo asignada y como lo solicita el Juzgado 13 quien vigila mi pena en los autos #0048 20 de enero /2020 y número 114 octubre 2019. Para que sean válidas y reconocidas el total de mis horas computadas.

Teniendo en cuenta lo anterior reitero mi solicitud de redención de pena conforme al art. 103 Código Penitenciario y Carcelario”.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

Del escrito de tutela elevado por el accionante se infiere que la presunta conculcación por parte de las accionadas, a derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.4 Trámite procesal.

La presente acción de tutela inicialmente se asignó por reparto al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Mediante auto de 19 de junio de 2020 dicho Estrado Judicial rechazó por falta de competencia la acción de tutela, ordenando remitir por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Circuito de Bogotá.

Por acta individual de reparto de 19 de junio de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de fecha 23 de junio de 2020, providencia que fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico de la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Director General del INPEC y al Director de Reclusión de Mujeres, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes; en el mismo auto se ordenó vincular al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en el término de 2 días se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela e informara si en esa sede judicial cursa el proceso con radicado número 11001600001320140363700, así como un informe referente a los hechos materia de tutela.

1.5 - Contestaciones de la acción de tutela.

-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 24 de junio de 2020, bajo el radicado No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008952, solicitó negar el amparo de tutela, en tanto sostiene que no se han conculcado o puesto en peligro derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, la desvinculación de la acción.

Como fundamento de lo anterior, cita y transcribe el Decreto 4151 de 2011, artículo

29 y 30; Resolución 005557 del 11 de diciembre de 2012, Artículo 10 numeral 2; Resolución No. 000243 del 17 de enero de 2020, Artículo 13; La Ley 65 de 1993 en su artículo 142, 143, 144 y 145; Resolución 6349 de 19 de Diciembre de 2016, y refiere que conforme a lo establecido en la normatividad antes mencionada, la Dirección General no ha vulnerado derechos fundamentales a la privada de la libertad, y reitera que a quien corresponde atender las peticiones de la señora Leidy Yulieth Galvis es a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a través de sus funcionarios, acorde a su competencia funcional.

La accionada señaló que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 8120-OFAJU81204-GRUTU – 009037 dio traslado de los documentos remitidos de la tutela y sus anexos a la Reclusión de Mujeres, a fin de que

acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional, para lo cual anexa el respectivo oficio.

Por último, solicitó negar el amparo deprecado por el accionante, frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se encuentra conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales referidos, y solicita, de igual forma, la desvinculación de la Dirección General del INPEC, de la presente acción de tutela.

-Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C.

La Directora de la mencionada Cárcel, mediante escrito electrónico allegado el 26 de junio de 2020, bajo el radicado CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129-212 solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que la petición objeto del asunto se resolvió de fondo y como consecuencia de lo anterior, se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, la accionada informó que con oficio de 16 de junio de 2019 se enviaron los cómputos por actividad ocupacional, la cartilla biográfica y de comportamiento de la accionante, mediante oficio de fecha 16 de junio de 2020 al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y su respectiva notificación, mediante oficio 129-CPAMSM-BOG OF JUR.

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el día 25 de junio de 2020, informó, que la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, no ha remitido a ese Juzgado la documentación que se requiere para redimir la pena a favor de la sentenciada, como lo son en especial los Certificados de cómputos del trabajo y/o estudio adelantado por ésta al penal.

Informa, que la última redención de pena reconocida por ese Juzgado, correspondió al trabajo adelantado por la condenada durante los meses de julio agosto y septiembre de 2019; *“por lo que se echa de menos la documentación que se requiere para tal fin, por los meses subsiguientes”*.

De otra parte afirma, que la primera redención de pena reconocida fue por los meses de agosto y septiembre de 2018, por lo que cierto es, que no se allegó constancia alguna de haber adelantado la “Inducción” que la penada dice haber realizado en el mes de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneraron las accionadas, los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Leidy Yulieth Galvis Reyes, pese haber informado que por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, el 16 de junio del año en curso se remitieron las documentales necesarias para la pretendida redención de la pena al Juzgado 13 EPMS de Bogotá D.C.?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.² Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

"Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

² Sentencia T-556 de 2013.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.4 Del caso concreto

La señora Leidy Yulieth Galvis Reyes acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales, los cuales, del escrito de tutela se infieren, el derecho de petición y debido proceso, presuntamente transgredidos por el INPEC y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C., pues en su criterio, estas autoridades no han dado respuesta a las peticiones formuladas desde el año 2018, enviando al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, la información necesaria para la redención de su pena, incluyendo el trabajo como recuperador ambiental.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- De acuerdo con lo manifestado por el Juzgado 13 de EPMS de Bogotá D.C., por parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, no se ha enviado la documentación necesaria para decidir respecto de la redención de la penda impuesta a la accionante, teniendo como ultimo periodo redimido julio, agosto y septiembre de 2019.
- La coordinadora Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, mediante oficio 129-CPAMSM-BO OF JUR. remitió la documentación para la redención de la Pena de Leidy Julieth Galvis Reyes, estos son, cartilla biográfica y certificados de trabajo incluyendo el de recuperador ambiental y de comportamiento, no obstante lo anterior, no acreditó el medio por el cual se envió dicho oficio.
- El Juzgado 13 EPMS, mediante respuesta del 24 de junio de 2020, manifestó que la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, no ha remitido la documentación requerida para redimir la pena de la accionante.

De todo lo anterior se infiere, por parte de la mencionada cárcel de mujeres, no se han enviado al Juzgado 13 EPMS, los documentos necesarios para la redención de la penda de la accionante, respecto de los cuales se asevera, fueron enviados el 16 de junio de 2020, a través del Centro Penitenciario.

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 6³, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional

³ Decreto 4151 de 2011, Capítulo II, Artículo 6°. DIRECTOR. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Entidad

de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados, por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

*“El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. **Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”. (negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

“Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...) 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”.

De conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, como primera medida, que la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, de igual manera, es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por la señora Leidy Julieth Galvis Reyes es la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que este es el lugar donde actualmente se encuentra reclusa la accionante, que si bien no se acreditó o aportaron las peticiones a que se hace referencia en la solicitud de tutela, tampoco hubo oposición al respecto por parte de las accionadas que desvirtuarse dicha afirmación, motivo por el cual la decisión se limitará respecto del Complejo Carcelario Centro de Reclusión de Mujeres, a emitir la respectiva respuesta, así como remitir lo documentos necesarios para la redención de la pena de la accionante, a los cuales hizo referencia en el escrito del 16 de

junio de 2020, y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del referido Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Por otro lado, considera e itera esta primera instancia, que la vulneración al derecho de petición así como la omisión de remitir la referida documentación necesaria para redimir la pena al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tiene relación directa y vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, pues con dicha omisión, por un lado no se respetó el procedimiento administrativo y los términos establecidos en la Ley y, por otro, la incertidumbre ante la falta de una decisión definitiva en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impiden al accionante tener certeza sobre su situación jurídica y sobre los beneficios que espera le sean otorgados mediante esas decisiones, en este mismo sentido se debe resaltar que el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad, para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, se amparará tanto el derecho fundamental de petición como al debido proceso, en consecuencia, se ordenará a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, i) proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la solicitud de remisión de las documentales necesarias para la redención de su pena, así como comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho, y ii) enviar de manera efectiva al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las documentales necesarias para la redención de la pena de la accionante incluyendo el trabajo de recuperador ambiental desde la fecha de la última redención concedida, a las que hace referencia en el oficio 129-CPAMSM-BOG OFJUR del 16 de

junio de 2020 y acreditar el correspondiente recibido por parte de dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Leidy Yulieth Galvis Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.976.552, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la Directora Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **i)** proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la solicitud de remisión de las documentales necesarias para la redención de la pena de la accionante, así como comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho, y **ii)** enviar de manera efectiva al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las documentales necesarias para la redención de la pena de la accionante incluyendo el trabajo de recuperador ambiental desde la fecha de la última redención concedida, documentales a las que hace referencia en el oficio 129-CPAMSM-BOG OFJUR del 16 de junio de 2020 y acreditar el correspondiente recibido por parte de dicho juzgado.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, D.C., para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal is from the 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' and features the text 'República de Colombia' and 'Circuito de Bogotá'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

AA.